

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00129-00
Demandante:	Elisa María Sanz Granada en representación del menor E.R.S.
Demandado:	Juan Guillermo Ramírez Morales
Auto:	506

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se indicó el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna del menor E.R.S. en orden **prelativo** (a falta de unos se indican los del orden siguiente) que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones o direcciones físicas en donde puedan ser citados.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

2º) Teniendo en cuenta que se invoca la causal 4 del artículo 315 del C.G.P., se requiere a la parte actora para indique si la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal Municipal de Cartago Valle del Cauca en la fecha 18 de enero de 2023, actualmente se encuentra ejecutoriada; En el evento en que se indique que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se requiere que se aporte la constancia de ejecutoria de la providencia, teniendo en cuenta que es lo que da certeza de la firmeza de una decisión y que la causal alegada cualquiera que se invoque, se analiza respecto del momento en que fue interpuesta la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

3°) No se indicó el lugar de domicilio de la menor E.R.S., el cual se requiere para establecer la competencia por el factor territorial.

Así mismo, no se indicó el lugar de domicilio de la demandante en representación legal del menor E.R.S.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 82 numeral 2 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82 y 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.759.145 de Cartago – Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 216.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 104

9 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ